



Auto No. C – 522

Victoria, Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: DECLARATIVO - Verbal Sumario
Radicado No.: 2020-00096-00
Demandante: CESAR AUGUSTO ALZATE RODRÍGUEZ
Demandado: DOMINGO ANTONIO ARDILA

II. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado designado de oficio para el señor Domingo Antonio Ardila en contra del proveído adiado 26 de julio de 2021 por medio del cual se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, luego de recibido el dictamen pericial elaborado por el perito evaluador FRANCISCO JAVIER LONDOÑO GRAJALES y el médico veterinario GUILLERMO VILLEGAS RAMÍREZ. Dictamen que fuera decretado como prueba de oficio dentro del *sub judice*.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente los puntos en que zanja su inconformidad de la siguiente manera:

1. Indicó que el registro civil de nacimiento aportado por el extremo actor no acredita su calidad de heredero del contratante fallecido, por no contar dicho documento con la firma del supuesto progenitor, situación que lo deslegitima en la causa para promover la presente Litis.
2. Destacó que existe falta de legitimación en la causa por activa, ello, como consecuencia de la imposibilidad del demandante de acreditar su calidad de heredero del señor EDILBERTO ALZATE AGUDELO.
3. Manifestó que hasta la fecha el actor no ha indicado si se ha iniciado proceso de sucesión como consecuencia de la muerte del causante, así como tampoco se ha informado de la existencia de otros herederos determinados, allegando para tal fin prueba de su calidad de tal.

4. Solicitó, además, que se ordene a costa de la parte demandante la elaboración de un dictamen pericial que pueda controvertir el avalúo aportado por aquella, destacando que en ningún momento recibió copia del escrito de dictamen pericial en su correo electrónico, el cual fue presentado el 22 de julio hogaño, pidiendo que por tal motivo se imponga multa a la parte demandante.
5. Además, solicitó que se requiera al actor para que exponga la conducencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada con el escrito de demanda, además, informó que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 392 del CGP, por cuanto se tienen mas hechos que testigos.

Finalmente, destacó que si bien el auto recurrido se refiere únicamente a la designación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, ya mencionado, por haberse aportado dentro del término el correspondiente peritaje, no menos cierto es que dicha providencia guarda relación íntima y forma una unidad con los autos C 247, C 364, C 376 y C 240 de fechas 21 de abril, 23 y 28 de junio y 27 de julio, respectivamente.

A su turno, el extremo demandado se refirió a cada uno de los supuestos facticos del recurso, haciendo las siguientes precisiones:

Indico que con la demanda se acompañó el registro civil de nacimiento del demandante, como la prueba pertinente para acreditar la calidad de hijo y heredero, aunado a que este, es hijo nacido en el matrimonio, razón por la que debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 213 del Código Civil y, en consecuencia, el demandante tendrá por padres a los cónyuges o compañeros permanentes salvo que se pruebe lo contrario. Añadió, que fue precisamente por eso que acompañó a la demanda registro civil de matrimonio de sus progenitores.

Destacó que, tanto en el poder como en la demanda, César Augusto Alzate realizó la manifestación expresa de ejercer la acción contractual en calidad de heredero del causante y a favor de la sucesión no de manera personal, actuando siempre como heredero del contratante fallecido a favor de la sucesión líquida e intestada de este. De lo anterior, se colige que no se constituye como un requisito para el ejercicio de esta acción que comparezcan los demás herederos.

Manifestó que ante el requerimiento del juzgado mediante providencia del 28 de junio hogaño, procedió a allegar partida de bautismo de origen eclesiástico, pese a que dicho documento no es prueba idónea sino supletoria sobre el nacimiento y filiación de una persona, así como los registros de nacimiento de los hijos del causante que pudo obtener, reiterando siempre que el actor tiene la posibilidad de reclamar el derecho que invoca en la demanda.

En lo que respecta al peritaje, manifestó su oposición a la realización de un nuevo dictamen, destacando además que, pese a que no envió al extremo pasivo copia de la experticia vía correo electrónico, el demandado conoció su contenido, razón por la que no existió vulneración grave de sus derechos y por ende no hay lugar a la aplicación de la multa de que trata el artículo 392 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la objeción de los testimonios solicitados arguyó que la solicitud se enuncio de forma concreta como lo dispone el artículo 212 ibídem, sin que ninguno de los testigos se refiera a los mismos hechos objeto de la prueba.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al tenor del lo preceptuado en artículo 318 del elenco procesal civil que a la letra reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (subrayas fuera del texto)

El recurso de reposición deberá interponerse, cuando de providencias escritas se trate, dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual el auto fue notificado, así las cosas, destacó el recurrente que con la presente interposición pretende debatir el contenido de las providencias C 247, C 364, C 376 y C 240 de fechas 21 de abril, 23 y 28 de junio y 27 de julio de 2021, respectivamente, por cuanto guardan estrecha relación y forman una sola unidad con la providencia directamente recurrida.

Al respecto, vale la pena destacar que si bien es cierto los autos guardan relación entre sí por cuanto se refieren a requerimientos realizados a la parte demandante con el fin de que aportara determinadas pruebas, se decretaran otras de oficio y se fijara además fecha para la realización de audiencia, no menos cierto es que cada uno fue notificada de manera independiente y por tanto debió ser debatido en la oportunidad que correspondía, se insiste, dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo cual implica que no habiendo sido recurridas dentro del término, cada una de estos adquirió firmeza y por ende, no le es dable al demandado revivir etapas ya concluidas, por haber pretermitido la oportunidad correspondiente so pretexto de la relación entre los autos, cuando nada le impedía alegar los motivos de su inconformidad luego de puesto en su conocimiento cada uno de ellos.

Por ejemplo, de no encontrarse de acuerdo con la providencia de fecha 21 de abril de 2021 que decretó la recepción de los testimonios solicitados por el extremo actor, debió haberla recurrido dentro de los tres días siguientes a su notificación y no esperar para ello a que se emitiera un pronunciamiento respecto al decreto de oficio de prueba pericial, pues si bien ambas providencias se relacionan entre sí no poseen el mismo contenido.

Así las cosas, los argumentos controvertidos por el recurrente deben limitarse al decreto de la prueba pericial, pues fue ello lo contenido en la providencia objeto de recurso, máxime, cuando asuntos como la falta de legitimación en la causa por activa deben ser contenido del pronunciamiento de fondo que pone fin al litigio y alegados vía excepción de mérito. No obstante, antes de referirse el despacho a la experticia se precisarán otros aspectos, no con el objeto de atender el llamado expuesto por el recurrente de manera extemporánea, sino más bien de ofrecer claridad en los temas debatidos.

En lo concerniente a la falta de acreditación de la legitimación para interponer esta demanda, observa el despacho que el señor César Augusto Alzate Rodríguez actúa no en su propio nombre y representación sino como heredero del causante Edilberto Alzate Agudelo, sobre este respecto, cabe indicar que la herencia se defiende al heredero desde el fallecimiento del causante – *artículo 1013 de la legislación civil*- lo cual lo legitima en la causa para ejercer una acción en **favor de la herencia** sin que para ello sea necesario que concurren todos los herederos, bastándole acreditar su condición de tal.

Precisamente para acreditar tal condición milita en el expediente registro civil de nacimiento del demandante, el cual no ha sido impugnado por los medios legales pertinentes, razón por la que se presume legítimo, no siendo desvirtuado de tal por no contener la firma impuesta sobre el documento. Aunado a lo anterior, le asiste razón a la demandante cuando afirma que fue aportado además el registro civil de matrimonio de los progenitores del actor, el cual en todo caso lo hace tener por padre al señor Edilberto Alzate por haberse concebido durante el matrimonio.

De otro lado, en lo que respecta a los presupuestos para decretar las pruebas la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“Así las cosas, las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Dicho de otra manera, el postulado de libertad de convicción del juez en el que sin duda tiene inspiración general el texto del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a las pruebas que han sido adquiridas para el proceso respetando la ley que fija el procedimiento para hacerlo, no así a aquellas que si se hubiere tributado a esa misma legislación la observancia debida, no habrían sido siquiera admitidas.” ¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En igual sentido se ha precisado:

*“La procedencia del decreto de la prueba testimonial esta sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, estos son: El nombre del testigo; el domicilio y residencia del mismo; y por último una enunciación sucinta de los hechos que vienen a ser el objeto a probar, siendo esta de vital importancia, pues permite enterar a las partes respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio”*².

Aunado a ello, según las voces del artículo 392 del CGP *“(…) no podrán decretarse mas de dos testimonios por cada hecho ni las partes podrán formular mas de diez preguntas a su contraparte en el interrogatorio”*. Pues bien, revisado el *sub judice* se tiene que la demanda contiene 7 hechos, todos susceptibles de ser probados y respaldados en los medios de pruebas que el accionante estime pertinente, de igual manera se observa que fueron solicitados y decretados en el auto que corresponde nueve testimonios, agregando que en la solicitud se enunció

¹ CSJ, Cas. Civil, sent. mar. 27/98. Exp. 4.943. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

² Tribunal Admon, 29 de agosto de 2016. Auto 366 de 2016.

el nombre de cada uno de los testigos, su domicilio y residencia; así como las razones y argumentos sobre los que testificarán respecto de los hechos que se pretenden probar.

En consecuencia, no se observa incumplimiento alguno de la ley procesal en lo tocante a la regulación de este medio de prueba. En tal virtud, se mantendrá el decreto probatorio en los términos establecidos en el auto que se pronunció al respecto.

Resta entonces para esta juzgadora referirse a la providencia directamente recurrida – *auto del 26 de julio de 2021*- la cual, además de fijar fecha para audiencia, informa que fue arrimado a este juzgado el dictamen pericial decretado de oficio e incorporado en el expediente.

Vale la pena resaltar que el dictamen ofrecido por los señores Francisco Javier Londoño Grajales y Guillermo Villegas Ramírez, pese a haber sido aportado con anterioridad a la audiencia, será rendido de manera oral por estos en el desarrollo de la misma, de conformidad con las ritualidades consagradas en el artículo 228 y siguientes del CGP, es decir, los peritos serán citados a la respectiva diligencia, en la cual podrán ser interrogados por el juez y las partes sobre el contenido de la experticia y allí podrá el demandado si lo estima pertinente realizar las observaciones del caso o fundamentar la razón por la que se hace necesario practicar un nuevo dictamen.

Desde tal óptica, no se repondrá el auto atacado, por cuanto ni siquiera fueron indicadas con detalle las inconsistencias que presenta el actual dictamen, o las observaciones que hagan necesaria la acreditación de una nueva experticia.

En consecuencia, hasta tanto el concepto no sea rendido de manera oral en la audiencia y escuchadas las argumentaciones de los litigantes en el caso de marras, no se estimará pertinente acceder a la solicitud.

Finalmente, se evidencia en cuanto a la solicitud de imposición de multa, que el extremo solicitante si tuvo conocimiento del dictamen, tan es así que al no estar de acuerdo con el mismo solicitó una nueva experticia. En consecuencia, no se incurrió en un sacrificio al principio de publicidad de las actuaciones, fin que persigue la norma, pues en últimas, el mencionado escrito fue conocido por el demandado, no existiendo como tal una lesión o afectación a la contraparte.

Se itera, la imposición de una sanción en todos los casos no procede de forma automática, con la sola omisión de remisión del escrito, sino que conlleva a la apreciación en debida forma de la lesión que efectivamente se haya producido, situación que no acaeció materialmente en la actuación de marras, no pudiéndose precisar si esta ocasionó un perjuicio o menoscabo al extremo pasivo, con mayor razón si se tiene en cuenta que la experticia será rendida de manera oral en la audiencia.

Por lo anterior, no se impondrá multa conforme los argumentos expuestos.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL

JUEZ



Caldas - Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74525d08808c6cff4761e4e75ea612067416f06942ae74da5279d86350b6deaf

Documento generado en 09/09/2021 02:16:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**